



EXP-UNC: 5460/2009

Universidad Nacional

1/5

de

Córdoba

República Argentina

VISTO las presentes actuaciones, relacionadas con la baja de la Médica MARÍA CARMEN NAVA, legajo 32379, a partir del 1° de abril de 2007, en el cargo de Jefe de Trabajos Prácticos (DSE) del Servicio de Clínica Médica del Hospital Universitario de Maternidad y Neonatología, ordenado por Resolución del señor Decano de la Facultad de Ciencias Médicas nro. 633/07, y

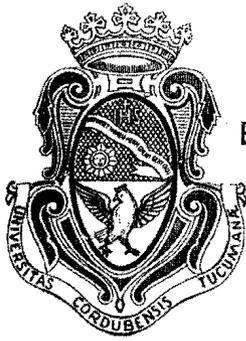
CONSIDERANDO:

Que a raíz de ello la nombrada remite al Rectorado el telegrama obrero que corre a fojas 15¹, al que, merced al principio de informalismo, por Resolución Rectoral 113/07 (fs. 5/6) se le dio el carácter de recurso de reconsideración y, por tanto, se tramitó como tal;

Que en el Régimen de la Docencia contenidos en los Estatutos de la Universidad Nacional de Córdoba, la regla es la designación por concurso (art. 64 E.U.) mientras que la designación de docentes interinos es la excepción, en tanto la norma (art. 59 E.U.) establece que los Consejos Directivos podrán designar docentes en esta categoría "...por tiempo limitado no mayor a dos años y únicamente para resolver situaciones de emergencia...":

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos cita una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se refiere a la situación del personal contratado por parte de la Administración Pública Nacional, pero que es de aplicación analógica para el presente caso y que se expresa en el sentido de "...Que el mero transcurso del tiempo y el hecho de prestar servicios por un lapso superior a los doce meses no pueden trastocar de por sí la situación de revista de quien ha ingresado como agente transitorio y no ha sido transferido a otra categoría por acto expreso de la administración...Que el carácter permanente de las tareas asignadas al empleado no importa borrar el título que le dio origen a su nombramiento, el que estando sujeto a plazo fenece cuando aquél expira... y que la mayor o menor conveniencia de recurrir a un sistema de incorporaciones transitorias o permanente de personal constituye una decisión de política administrativa no revisable en sede judicial..."

Que de las normas estatutarias y jurisprudencia señalada se desprende que el agente, en una designación interina, sólo tiene derecho a su permanencia en el puesto hasta el vencimiento de esa designación, y que la precariedad jurídica del acto de designación le impide exigir la renovación o la permanencia en el cargo;



EXP-UNC: 5460/2009

Universidad Nacional

2/5

de

Córdoba

República Argentina

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos en dictámenes nros. 36600 y 37711, luego de analizar la situación de la Médica Nava, aconsejó el rechazo del recurso de reconsideración interpuesto mediante, el citado Telegrama Ley 23789 (CD 83339711 de fecha 19 de abril de 2007);

Que en tanto, el recurso de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio (art. 88 RLNPA);

Que en la ampliación de sus fundamentos la recurrente solicita que se considere al recurso de reconsideración tácitamente denegado, y que el H. Consejo Superior se avoque al conocimiento del recurso jerárquico, para resolver en última instancia su recurso;

Que en esta instancia la Médica Nava solicita audiencia con los señores consiliarios de este H. Cuerpo a efectos de una mayor explicación de los fundamentos de su recurso, en la seguridad de que la inmediatez de una audiencia ilustrará mejor a los señores consiliarios sobre sus pretensiones recursivas;

Que denuncia la presentante arbitrariedad del acto administrativo y el carácter defectuoso e irregular del dictamen nro. 37672 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, que en definitiva denuncia el carácter arbitrario de la Resolución Decanal nro. 633/07, cuya nulidad solicita por falta de causa o motivación;

Que en la especie está fuera de discusión que la recurrente María Carmen Nava es una docente interina (art. 59 Estatutos UNC);

Que a su turno la Ley de Educación Superior les reconoce a las instituciones universitarias, a partir de los principios de autonomía académica e institucional, la atribución de "Establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente" (art. 29, inciso h), Ley 24251);

Que este marco legal señala la precariedad jurídica de la designación de la recurrente como docente interina, desde que la misma no tiene un derecho adquirido a la renovación de su designación, y su derecho se limita al término de la misma;

Que esta afirmación encuentra sustento en pacífica doctrina judicial, que señala "...no es función del Poder Judicial el examen y juzgamiento de las razones de oportunidad, mérito o conveniencia tenidas en cuenta por la Administración al dictar cada uno de sus actos administrativos, como tampoco el control del acierto con que la administración desempeña las funciones que la ley le encomienda válidamente. Estos princi-



EXP-UNC: 5460/2009

Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

3/5

pios adquieren singular relevancia en las Universidades Nacionales donde el alcance de la "autonomía universitaria" implica entre otros conceptos, la libertad académica y de cátedra, así como la facultad de dictarse sus propios estatutos, la designación de su claustro docente, autoridades y personal administrativo entre otros. De allí, la absoluta improcedencia de la pretensión del actor que prácticamente trata de obtener desde el ámbito judicial su designación como docente interino de los claustros universitarios, especialmente cuando no acredita la arbitrariedad ni la ilegalidad manifiesta; la acción de amparo no procede respecto a la actividad administrativa, sino cuando ésta es inequívoca y manifiestamente arbitraria e ilegal..." Sent. N° 806/2004, Sala A de la Cámara Federal de Córdoba en autos "Gigena, Salvador Daniel R c/U.N.C. - amparo (Expte. N° 155-G-2004)

Que en el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: "... El examen en torno al mérito de la resolución de renovar los servicios de un docente interino de una universidad resulta ajeno al marco de una acción de amparo..." (Fallos 311-2 p. 2319/2320, in re Juan Binstok v. Facultad de Ciencias Bioquímicas y Farmacéuticas de la Universidad Nacional de Rosario);

Que también se ha dicho, que "...La decisión y separación de profesores universitarios, así como los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente, no admiten en principio revisión judicial por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la universidad, salvo en aquellos casos en que los actos administrativos impugnados en el ámbito judicial posean arbitrariedad manifiesta (Fallos 315-1-pág. 724/725)

Que así las cosas la resolución dictada por la Facultad de Ciencias Médicas nro. 633/07, más allá de la disconformidad de la recurrente y de sus agravios, se funda en razones de oportunidad, mérito o conveniencia, por lo que ha sido dictada en el marco legal de su competencia;

Que, por ello, la situación de revista de la recurrente, analizada en el marco legal y jurisprudencial, conduce a señalar la improcedencia de su recurso jerárquico;

Que la Méd. Nava impugna las nuevas constancias incorporadas al exp. a fs. 89/94, manifestando al mismo tiempo que la Universidad, ante los incumplimientos de horarios y ausentismos que le imputa, debió aplicar las sanciones correspondientes previstas por las normas vigentes, pero jamás una "cesantía encubierta";

Que la documental incorporada se trata de una nota dirigida al Director del Hospital Universitario de Maternidad y Neonatología por parte



EXP-UNC: 5460/2009

Universidad Nacional

4/5

de

Córdoba

República Argentina

del Dr. Mario Bulacios (Jefe del Servicio) donde se le informa una serie de incumplimientos obligacionales imputados a la Méd. Nava, los cuales se respaldan en certificados, notificaciones e informes también agregados a las actuaciones;

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos no considera pertinente el reclamo efectuado por la Méd. Nava, dado que la designación interina de que gozaba no la habilita a exigir la renovación o la permanencia en el cargo;

Que la Resolución nro. 633/07 del Decano de la Facultad de Ciencias Médicas fue dictada en atención a las propuestas efectuadas para la renovación de cargo, por el Hospital Universitario de Maternidad y Neonatología, el cual propuso al Méd. Víctor C. Bringas en lugar de la Méd. Nava;

Que la Resolución referida es el resultado del correcto ejercicio de las facultades propias del gobierno y administración de la Universidad, conferidas en virtud de su autonomía. Tal es así que, como ha sido entendido por la CSJN, *"los interinatos no generan otro derecho más que a que se respete las condiciones del mismo y su plazo de vigencia, pero no otorgan un derecho subjetivo pleno o perfecto a que se mantenga sin modificaciones la situación de revista..."* (Autos: Ruiz Julio César c/ Universidad Nacional de La Rioja - Acc. De Amparo - Expte. N° 108-R-2007);

Que los hechos nuevos denunciados por la Méd. Nava no enervan lo resuelto por el Decanato de la Facultad de Ciencias Médicas;

Atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo los nros. 37.990 y 42006, cuyos términos este H. Cuerpo comparte, y lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Rechazar por improcedente el recurso jerárquico interpuesto por la Méd. MARÍA CARMEN NAVA, legajo 32379, quien fuera dada de baja a partir del 1° de abril de 2007 del cargo de Jefe de Trabajos Prácticos DSE del Servicio de Clínica Médica del Hospital Universitario de Maternidad y Neonatología según lo dispone la Resolución Decanal nro. 633/07 de la Facultad de Ciencias Médicas.



Universidad Nacional

5/5

EXP-UNC: 5460/2009

de

Córdoba

República Argentina

ARTÍCULO 2.- Notifíquese, comuníquese y pase a sus efectos a la Facultad de Ciencias Médicas.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.
sl

Mgter. JHON BORETTO
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

Dra. SILVIA CAROLINA SCOTTO
RECTORA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

RESOLUCIÓN NRO: 1350